



Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre ...	45
Seis meses ...	66	Seis meses ...	84
Un año ...	120	Un año ...	150
Venta de número suelto del año corriente ...	1'00	anterior ...	2'00
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de mayo de 1951  
AÑO XVI NUM. 137

Núm. 2.132

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de abril de 1951  
por el que se dictan normas para la regulación de la próxima campaña de cereales y leguminosas.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas dadas para regular la recolección de cereales y leguminosas en la pasada campaña, se estima conveniente mantener en principio para la próxima dichas normas, sin más variación que aquellas que la experiencia obtenida y las circunstancias actuales aconsejan introducir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Cereales panificables

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada, y todo ello en correlación con el plan de balbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía y condiciones que a este

fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado pero nunca más allá del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de su total producción las cantidades correspondientes a los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores, el agricultor queda obligado a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo el resto de su total producción de trigo, centeno y escaña en calidad de excedente. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, a aquellas personas o entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedentes, pudiendo concertar dicha venta directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El abastecimiento a personas o entidades acogidas a este sistema se regulará por la Comisaría General de Abastecimientos en cuanto a forma, tiempo y condiciones del mismo.

En todo caso, la cuantía máxima de la reserva realizada por este procedimiento para el abastecimiento de pan será la de ciento veinte kilogramos de cereal panificable por persona y año. A los beneficiarios les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo, con cargo al reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito del cereal.

Por el Ministerio de Agricultura y a la vista de la cosecha, se señalará, con anterioridad al día primero de agosto del presente año, la fecha a partir de la cual los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido aplicados al abastecimiento por este sistema de excedentes se considerarán como anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña deberá quedar entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzosos que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del

Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda de acuerdo con las normas antes expuestas del trigo, centeno, escaña, y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzosos como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

### CAPITULO II

#### Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores deberán cultivar como mínimo de garbanzos lentejas y habas.

La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes tendrán la consideración de legumbres de consumo humano. Respecto a los garbanzos, judías y lentejas, por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se establecerán las normas para la regulación de la campaña y fijación de precios de estas legumbres en consumo.

En cuanto a las habas y guisan-

tes, quedan en libertad de comercio circulación y precio conforme ya se estableció para la campaña mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo los agricultores reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender el resto para el abastecimiento.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa, que rigió para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio Nacional del Trigo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

### CAPITULO III

#### Cereales y leguminosas de pienso

Artículo diez.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos en la cuantía que por cabeza de las distintas clases de ganado se establezcan al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpistes, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos o avicultores, así como a Organismos y Entidades Oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos, con arreglo a las normas que ésta fije, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

Los salvados y restos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de estos subproductos precisas para el abastecimiento del ganado de labor y de renta de los agricultores en general así como también las precisas para hacer entrega, a cada agricultor del salvado y restos de limpia procedentes de la elaboración de los cereales panificables que hayan reservado para su consumo. Los agricultores que entreguen cereales panificables excedentes, tendrán derecho a adquirir los salvados y restos de limpia que procedan de éstos, a cuyo efecto dichos productos quedarán igualmente a disposición del Servicio Nacional del Trigo para proceder a su adjudicación y venta.

### CAPITULO IV

#### Precios

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será el de ciento cuarenta pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca, y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior una prima única de ciento diez pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los salvados y restos de limpia se determinará oportunamente, de acuerdo con las extracciones en harina que se establezcan para los distintos cereales panificables.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo catorce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecien-

tos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico para compensar al Servicio Nacional del Trigo de los gastos producidos en la indemnización a los agricultores por limpieza del producto y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, incrementando además a todos aquellos productos que se destinen a panificación con el canon de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnización de los molinos maquileros clausurados.

#### Disposiciones comunes

Artículo quince.—El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado y restos de limpia no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo dieciséis.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo diecisiete.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entrega del cupo forzoso de cereales panificables que se les fije dentro de los plazos establecidos, o nieguen o falseen los datos que se les solicite, y aquellos otros agricultores que hayan sido sancionados por la Dirección General de Agricultura por expedientes incoados por la no siembra de la superficie señalada como mínima obligatoria de trigo y centeno, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición o que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes, así como también aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulen la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, pu-

diendo en su consecuencia quedar intervenida por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales, al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos en cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo dieciocho.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones económicas a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de la entrega del cupo forzoso que les sea asignado, sin más modificación que la relativa a la fecha final del plazo de entrega de dicho cupo forzoso, que en definitiva será para la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos la que se deduzca del artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinte.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

#### Comandancia Militar de Marina de Barcelona

Núm. 2.103

Relación de los inscriptos marinos de esta capital, nacidos en esta provincia, en el año 1932, en la fecha y poblaciones que a continuación de cada uno se expresa, que están comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1932, de Marinería de la Armada, y deben causar baja en el alistamiento del Ejército, como disponen los artículos 114 del vigente Reglamento de Reclutamiento de la Armada, y el 71 del

Reglamento de Reclutamiento del Ejército.

Núm. 114. - Francisco Ruiz Mesa, hijo de Francisco y Ana, nacido en Montoro (Córdoba), el 5 de febrero. Barcelona, 12 de mayo de 1951. - El C. de N. 2.º Comandante, P. O., Angel Gamboa.

## Ayuntamientos

### ENCINAS REALES

Núm. 2.145

Don Antonio Lozano Lucena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón Municipal de habitantes de esta localidad y su término a base de la inscripción efectuada en 31 de diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo quince días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Encinas Reales, 18 de mayo de 1951. - Antonio Lozano.

### POSADAS

Núm. 2.146

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que confeccionado un expediente de Transferencia de Crédito, de unos a otros Capítulos, Artículos y Partidas, del vigente Presupuesto para la Administración de Justicia del Partido por un total de 2.400 pesetas, queda el mismo, expuesto al público a efectos de reclamaciones por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por las personas interesadas, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ninguna índole.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas, a 17 de mayo de 1951. - El Alcalde Presidente, Rafael Rossi Reyes.

### RUTE

Núm. 2.148

El Alcalde de Rute, hace saber.

Que confeccionado el Presupuesto Especial de Ingresos y Gastos Carcelarios y Cargas de la Administración de Justicia de este Partido Judicial, para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, según determina el artículo 654 de la Ley de Régimen Local, a fin de oír reclamaciones.

Rute, 18 de mayo de 1951. - Firma ilegible.

Núm. 2.149

El Alcalde de Rute, hace saber.

Que confeccionado el Presupuesto Especial de Ingresos y Gastos de la Administración de Justicia del Juzgado Comarcal para el actual ejerci-

cio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles según determina el artículo 654 de la Ley de Régimen Local, a fin de oír reclamaciones.

Rute, 18 de mayo de 1951. - Firma ilegible.

### EL VISO

Núm. 2.166

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Viso.

Hago saber: Que rendidas las cuentas del presupuesto y de Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público con sus justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente, en la Secretaría Municipal, por término de 15 días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del texto articulado de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso, a 18 de mayo de 1951. - El Alcalde, J. Moreno.

Núm. 2.167

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Viso.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, declaró partidas fallidas valores por un total de 2.917'16 pesetas, por el concepto de Repartimiento General de Utilidades del ejercicio de 1945, Tránsito de Animales de los ejercicios de 1947, 1948 y 1949, Desagüe de Canalones de los ejercicios 1947 y 1948, y Rodaje de 1949, cuyo expediente se encuentra en la Secretaría Municipal expuesto al público, por término de 15 días, transcurrido los cuales sin que se haya reproducido reclamación se considera firme dicho acuerdo.

El Viso, a 18 de mayo de 1951. - El Alcalde, J. Moreno.

### HORNACHUELOS

Núm. 2.130

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión Permanente durante el mes de enero de 1951.

Sesión del día 12 de enero

Preside el señor Alcalde don Rafael Meléndez Zamora.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Nombrar Tallador a don Miguel Santos González, para las operaciones de Quintas en el presente año.

Se acuerda fijar en 17 pesetas, el jornal medio de un bracero en esta localidad a los efectos que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Se acuerda aprobar la liquidación practicada al Presupuesto del pasado año 1950, en la que aparecen pendientes de cobro 160.972'52 pesetas, que unidas a las 8.403'27 pesetas existentes en la Caja Municipal hacen un total de 169.375'79 pesetas y pendientes de pago 161.972,52 pesetas, quedando por tanto un superávit de 7.403'27 pesetas.

Se acuerda nombrar testigos por parte del Ayuntamiento a los vecinos de esta villa don Manuel Cárdenas López y don Faustino Céspedes Carrasco, a los efectos de la declaración en los Expedientes de Quintas.

Se aprueba el pago de diferentes cuentas por un importe de 1.714'37 pesetas.

Hornachuelos a 16 de mayo de 1951. - El Alcalde, Rafael Meléndez. - El Secretario, Juan Ibáñez.

\*\*\*

Don Juan Ibáñez Jerez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos de esta Comisión Permanente, correspondientes a las sesiones que han tenido lugar en el mes de enero p.p.d. han sido aprobados en sesión de esta fecha, once del actual.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de acuerdo con lo que determina la Ley Municipal vigente, expido el presente que visa el señor Alcalde en Hornachuelos, a 16 de mayo de 1951. - Juan Ibáñez. - V.º B.º: El Alcalde, Rafael Meléndez.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 2.120

#### Cédula de notificación

En el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzado con el número 33-1951, contra Manuel Castilla Rodríguez, de 19 años de edad, soltero, jornalero, natural de esta población, a virtud de denuncia de la Guardia Civil; sobre hurto de trigo; cuyo individuo, según noticias, se halla trabajando en un pantano de la provincia de Madrid desde primeros de agosto del año anterior, ha recaído sentencia que contiene el siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Castilla Rodríguez, como autor de una falta ya definida, a la pena de 5 días de arresto menor, condenándole igualmente al pago de las costas del juicio en la forma y cuantía que señalan las disposiciones vigentes. - Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. - F. de Sepúlveda. - Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado Manuel Castilla Rodríguez, expido la presente que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Córdoba, que firmo en Pozoblanco, a 30 de abril de 1951. - El Secretario, Firma ilegible.

### MONTORO

Núm. 2.109

Manuel Rojas Moyano, hijo de Juan y de Isabel, natural de Villa del Río, de estado soltero, profesión del

campo, en Villa del Río, procesado por hurto, en la causa número 90, de 1948, comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 16 de mayo de 1951. - El Secretario, Leopoldo Romero. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

Núm. 2.110

Manuela González González, hija de Francisco y de Agustina, natural de Porcuna, de estado casada, profesión sus labores, de 49 años, domiciliada últimamente en Lopera (Jaén), procesada por hurto, en la causa número 90, de 1948, comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibida en caso contrario de ser declarada rebelde.

Montoro, 16 de mayo de 1951. - El Secretario, Leopoldo Romero. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

### CORDOBA

Núm. 2.119

Salvador García Clemente, de estado casado, profesión Procurador, de 36 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, en la causa número 111 de 1951, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 15 de mayo de 1951. - El Secretario, Ricardo Orti. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 2.153

Rafael Austria Goballo, hijo de Rafael y de Encarnación, de estado soltero, de 19 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, en la causa número 133 de 1951, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 21 de mayo de 1951. - El Secretario, Ricardo Orti. - Visto bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 2.152

Rafael Fuentes González, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 26 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo en la causa número 333 de 1949, comparecerá en término de 5 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, para reducirlo a prisión.

Córdoba, 21 de mayo de 1951. - El Secretario, Ricardo Orti. - Visto bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 2.133

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Gregorio Sánchez Montañez, de 35 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Aguilar de la Frontera, natural de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla como sustitutorios por insolencia de la multa un día de arresto que le resulta impuesto en juicio de faltas número 423 de 1951, por cortar leña; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Aguilar de la Frontera, a 19 de mayo de 1951. — El Juez Comarcal, Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

**BAENA**

Núm. 2.134

Don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, según el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Pedro Olmedo Molina, hijo de Luis y de Consuelo, de 46 años de edad, de estado casado, natural de Luque, partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino que fué de Luque, calle de San Sebastián Bajo, 18, de oficio campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 17 de 1950, por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Baena, a 17 de mayo de 1951. — Joaquín Alonso. — El Secretario, Aureliano Guglieri.

**CABRA**

Núm. 2.135

El Juez de Instrucción de Cabra y su Partido.

Por virtud del presente, a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, ruego y encarga la busca y rescate de una bicicleta marca Orbea, de paseo, colorada, con guardabarros solo en la rueda delantera, sillín roto y soldadura en el manillar, neumáticos Michelin, muy gastados; un reloj despertador redondo, esfera blanca, sin manecilla del timbre y la llave del mismo; unas tenazas; y un colchón o funda, color crudo, con rayas negras, con un remiendo blanco y otro caquí, sustraído todo ello en la noche del 7 al 8 del actual, del sitio Charco de la Vaca, y que de ser habido, así como los autores del he-

cho, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 56 de 1951, por hurto.

Cabra, a 12 de mayo de 1951. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.136

El Juez de Instrucción de Cabra y su Partido.

Por virtud del presente, ruego y encarga a la Policía Judicial, y demás autoridades, la busca y rescate de un saco de picón con 2 y medias fanegas, sustraído de la huerta cercada de este término Villa Aurora, a José Valverde Camacho, el pasado día 29 de abril y que caso de ser habido así como el autor del hecho, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 52 de 1951, por robo.

Cabra, a 15 de mayo de 1951. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.151

Don Gregorio Chavero Alvarez, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad de Cabra.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 1.103-49, seguido contra María de la Paz Ramírez Ramirez y otras por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de 8 días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad, cuatro días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

**Tasación de costas**

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia parte correspondiente, 5,75 pesetas.

Por los derechos del Agente judicial, 2,25 pesetas.

Por reintegros del expediente, 1,25 pesetas.

Total, 9,25 pesetas.

Corresponde a satisfacer a la expresada denunciada.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cabra, a 19 de mayo de 1951. — Gregorio Chavero. — V.º B.º: El Juez Municipal, Firma ilegible.

**CARMONA**

Núm. 2.137

Don Alfredo Gástalver Argomaniz, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por medio del presente edicto, se cita al testigo Antonio Tormos, vecino de Córdoba, que se encuentra en ignorado paradero, para que el día 4 de junio próximo, a las diez en pun-

to de la mañana, comparezca en los estrados de la Audiencia Provincial de Sevilla para asistir a la celebración del juicio oral señalado para dicho día en la causa número 117 de 1947, por hurto, seguida en este Juzgado; bajo los apercibimientos que previene la Ley si deja de hacerlo.

Dado en Carmona, a 16 de mayo de 1951. — Alfredo Gástalver Argomaniz. — El Secretario, P. H., Firma ilegible.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 2.139

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Instrucción de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades, y agentes de la Policía Judicial, la busca y rescate de una bicicleta marca «Saeta», especial, porta-equipaje soldado al cuadro, guardabarros cromados, sillín tipo «Gran Confort», con muelle de doble piña, de cuero, cambio de velocidades, «Orbea» y piñón de 4 coronas, y a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado, por el sumario número 59 del corriente año, por hurto de dicha bicicleta, hecho ocurrido la noche del 17 del actual, en esta ciudad, sospechándose que el autor fué un individuo desconocido, alto, pelo rizado, algo largo.

Dado en Hinojosa del Duque, a 19 de mayo de 1951. — Pedro Márquez. — El Secretario, Judicial, Manuel Castillo.

Núm. 2.154

En cumplimiento a providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, se cita al procesado Pablo Rodríguez Moreno, de esta vecindad, Los Pajares, cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 25 de junio próximo, y hora de los 10:30, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, para asistir al juicio oral de causa instruida en este Juzgado con el número 10 de 1947, por hurto, apercibiéndole que, de no verificarlo, se decretará su prisión. Hinojosa del Duque, a 21 de mayo de 1951. — El Secretario, Manuel Castilla.

**MONTORO**

Núm. 2.141

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias del vecino de esta Ciudad Manuel Madueño de la Cruz, y que fueron hurtadas en la noche del 14 al 15 del actual de la finca Los Aliños, de éste término, así como también a la captura del autor o autores del hecho, que de ser habidos, serán puestos como detenidos en el Arresto Municipal de esta Ciudad, a mi disposición y caso de que se ocuparan dichas caballerías, serán puestas a mi disposición; pues así lo tengo acordado en el su-

mario que se instruye en este Juzgado con el número 35 de 1951.

Dado en Montoro, a 18 de mayo de 1951. — Fernando Rubiales. — El Secretario, Leopoldo Romero.

**Reseña**

Poira de 2 años, 1'60 de alzada, castaña, raza española, J. M. en tabla del cuello izquierda, lucera, cebrada de las posteriores y mano derecha y con el hierro de La Mundial V. 10 en nalga izquierda y una rucha con 2 años, rucia, de como un metro de alzada también, también con marca J. M. en la tabla del cuello izquierda.

**TORRECAMPO**

Núm. 2.156

Don Fidencio Pozo Pozuelo, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Doy fé: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia de Sebastiana Romero Campos, contra Ignacio García Márquez, ambos mayores de edad, y de estos vecinos, por pastar cuarenta cabezas de ganado lanar del último en una finca de la primera al sitio Agua Blanquilla en la Dehesa Vieja, de este término, el día 3 de marzo último, aparecen los siguientes particulares.

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Ignacio García Márquez de la falta que se le imputa, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y surta efectos y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para notificación de la denunciante y el denunciado, expido la presente en Torrecampo, a 18 de mayo de 1951. — Fidencio Pozo. — V.º B.º: El Juez suplente de Paz, José Delgado.

Núm. 2.157

Don Fidencio Pozo Pozuelo, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Doy fé: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia de Sebastiana Romero Campos, contra Vicente Márquez Rísquez, ambos mayores de edad, y de estos vecinos, por pastar sesenta cabezas de ganado lanar del último en una finca de la primera al sitio Loma de la Casa, de este término, el día veinticinco de febrero último, aparecen los siguientes particulares.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Vicente Márquez Rísquez de lo falta que se le imputa, declarando de oficio las costas. — Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y surta efectos y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de la denunciante y el denunciado, expido la presente en Torrecampo, a 18 mayo 1951. — Fidencio Pozo. — V.º B.º: El Juez Suplente de Paz, José Delgado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA